

rantía de los derechos lingüísticos de los consumidores, los incentivos fiscales, los medios de comunicación, la Administración del Estado radicada en el País Vasco y, finalmente, las entidades públicas de ámbito local, con especial referencia a los núcleos más vascófonos. A este último respecto se analizan las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 8.3 de la Ley de Normalización del Euskera, que declaraba la posibilidad de hacer uso del euskera en las Administraciones locales de los núcleos más vascófonos respetando los derechos lingüísticos de los castellanoparlantes. La indefinición jurídica producida como consecuencia de ese fallo ha dado lugar a líneas jurisprudenciales controvertidas, analizadas exhaustivamente en el capítulo décimo, que evidencian la necesidad de una intervención legislativa que adecue la legislación lingüística a la realidad sociolingüística del territorio en la que deba ser aplicada.

En el capítulo undécimo se contienen reflexiones de futuro sobre el modelo educativo vasco como modelo de convivencia lingüística futura. El tiempo transcurrido desde la instauración de los modelos lingüísticos en el sistema educativo de la CAPV lleva al autor a realizar un diagnóstico sereno sobre la operatividad real de éstos en cuanto medio de garantizar el conocimiento efectivo de las lenguas oficiales y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan. Expresa el autor que «las alternativas de futuro pueden comenzar a atisbarse ahora sobre bases que permitan construir en el futuro una sociedad plural, pero también más integrada lingüísticamente, donde el conocimiento de las dos lenguas oficiales sea generalizado para las nuevas generaciones» (pág. 305). Desde esa perspectiva se analiza la doctrina constitucional sobre la materia, para concluir proponiendo alternativas al modelo lingüístico de la educación de Euskadi.

El capítulo duodécimo reflexiona sobre la Administración de Justicia en un Estado plurilingüe. La normalización lingüística en la Administración de Justicia es una cuestión candente, de indudable complejidad técnica, en la que se

entrecruzan el ejercicio de derechos fundamentales, el reconocimiento de derechos lingüísticos vinculados al estatus de las lenguas y aspectos competenciales y organizativos específicos que abonan la riqueza de matices con la que se aborda el tema. La problemática analizada no es exclusiva, con lo que las referencias al Derecho comparado son particularmente enriquecedoras. Desde la perspectiva de ir poniendo las bases para construir una Administración de Justicia que ampare los derechos lingüísticos. Se subraya la necesidad de emprender una planificación lingüística en este ámbito, y se proponen las bases para su desarrollo.

Para finalizar, no queda sino felicitar la publicación de este trabajo por partida doble. De un lado, por lo que supone de contribución al estudio del Derecho de las lenguas. La riqueza de su contenido convierte a este libro en punto de referencia imprescindible y de consulta obligada para especialistas y estudiosos del Derecho lingüístico. Además, merece especial reconocimiento el esfuerzo realizado en orden a sintetizar las claves jurídicas de todo proceso de planificación lingüística. De otro lado, también ha de felicitarse al autor por el merecido premio con el que ha sido galardonada esta obra, «Premio Jurídico Joaquín Elósegui 2003», como justo reconocimiento a su extraordinaria calidad.

Iñigo URRUTIA LIBARONA
Profesor de Derecho Administrativo
UPV

ALAMINOS MINGORANCE, Carolina: *Régimen Jurídico-Administrativo de las Cajas de Ahorros en España* (Prólogo de Eduardo ROCA ROCA), CEMCI, Granada, 2002, 415 págs.

Esta obra nace a partir de la Tesis Doctoral que la autora defendió en el año 2001, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, obteniendo la máxima calificación y numerosos reconocimientos.

Se inicia con el Prólogo, a modo de in-

roducción, del profesor Eduardo ROCA ROCA, que, bajo el título *Las Cajas de Ahorros: de la Beneficencia a Instrumento Financiero*, expresa de una forma general la evolución de las Cajas de Ahorros en nuestro país, desde sus inicios hasta las últimas directivas europeas, además de adelantarnos los aspectos más importantes que se analizarán en las siguientes páginas.

La obra se articula en cuatro capítulos, tratando los tres primeros sobre *distribución de competencias, naturaleza jurídica y régimen jurídico y organización* de las Cajas de Ahorros en nuestro país; y un último capítulo en el que, tras el riguroso análisis de los elementos esenciales de estas instituciones del ahorro, se analiza el *Derecho comunitario y comparado*.

El Capítulo I, *Distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Cajas de Ahorros*, recoge el siempre complejo análisis de los artículos 148 y 149 de nuestro Texto Constitucional. La autora, después de verificar la inexistente provisión constitucional referente al sector de las Cajas de Ahorros, como competencia atribuible al Estado o a las Comunidades Autónomas, concluye con la necesidad de analizar este punto desde una doble perspectiva.

De un lado, las Comunidades Autónomas podrían gozar de la competencia exclusiva sobre las Cajas de Ahorros, pero siempre respetando las «bases y ordenación de la actuación económica de la planificación general y la política monetaria del Estado». Ello sería consecuencia de la dicotomía que impera en el análisis de esta institución: «las Cajas de Ahorros como Fundaciones» y «las Cajas de Ahorros como entidades de crédito miembros del sistema financiero español». A partir de esta realidad, la profesora ALAMINOS consigue simplificar y hacernos comprender a través de su estudio la delimitación constitucional de la competencia Estado-Comunidades Autónomas, el cual la propia autora califica como «ambiguo y contradictorio».

Si bien creemos que toda la obra se caracteriza por la búsqueda de soluciones y la claridad, es en este apartado de las competencias donde nos demuestra la autora los frutos de su intensa investigación. Personalmente, el encuadre

competencial de una materia siempre nos ha parecido un punto tan esencial como complejo, y nos llama la atención la maestría con la que se resuelve.

Este primer Capítulo se completa con el estudio de los distintos Estatutos de Autonomía y los Decretos de Traspaso sobre Cajas de Ahorros, con especial atención al caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se procede al análisis de la Ley de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros (LORCA). Esta Ley se enmarca dentro de la normativa básica del Estado y su fin fue el establecimiento de los límites en los que encuadrar la potestad legislativa de desarrollo de las Comunidades Autónomas. No obstante, las Comunidades Autónomas no legislaron, en su totalidad, sobre aquellas materias en que la LORCA dejaba una mayor libertad.

A continuación se estudian las consecuencias de la sentencia del Tribunal Constitucional 49/1988, que estableció que las competencias sobre el Estatuto personal (creación, representación, funcionamiento, transformación, fusión y extinción) serían de la Comunidad Autónoma en la que se encontrara el domicilio social, mientras que las competencias sobre disciplina, inspección, sanción, obra social y expansión recaerían sobre aquella Comunidad en la que se llevase a cabo la actividad (criterio de territorialidad). Se potencia la presencia de las Corporaciones Locales en las Cajas de Ahorros y se aclaran los límites de las competencias estatales.

El Capítulo II analiza *La naturaleza jurídica de las Cajas de Ahorros en España*. El origen de estas instituciones se encuentra en una labor de beneficencia, que aún perdura, pero que al no constituir el grupo de asociaciones o Fundaciones benéficas puras, le otorgaba un carácter *sui generis*. Las Cajas de Ahorros irán evolucionando desde una concepción en la que se pone de relieve la finalidad exclusivamente benéfica, hasta aquella en la que se considera como elemento principal el ahorro, y sólo de forma subordinada el aspecto benéfico.

Dos hitos en la evolución de las Cajas de Ahorros en nuestro país serán el Estatuto de las Cajas de Ahorros de 1933 y el

Real Decreto-Ley de 1929, que son la base legal para la consideración de las Cajas como entidades financieras; pero habría que esperar hasta el Real Decreto 2290/1977, que dio lugar a la equiparación definitiva de las Cajas respecto a la Banca, salvando ciertas peculiaridades. En el año 1988, y como consecuencia del Derecho comunitario, se dio vía libre a las Cajas para su extensión por todo el territorio español.

Otro de los aspectos que se abordan es la necesidad de transformación de las Cajas de Ahorros en sociedades anónimas, a lo cual se opone la autora, considerando que ello significaría acabar con su naturaleza fundacional y con la aplicación social de sus excedentes.

El tercer Capítulo versa sobre el *Régimen jurídico y organización de las Cajas de Ahorros en España*. En primer lugar, se aborda la forma de llevar a cabo la creación de las Cajas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1838/1975, y se dedica especial atención a la Ley de Cajas de Ahorros de Andalucía.

En el análisis de la fusión se pone de manifiesto la necesidad de que intervenga la Administración competente, un informe obligatorio del Banco de España y el acuerdo de la Asamblea General, entre otros requisitos. Es de agradecer que, en este apartado de las fusiones, la autora haya llegado más allá del mero análisis legal para entrar a conocer el porqué del auge de las concentraciones, y los pros y contras que conllevan.

La Obra Social es configurada como el elemento que mejor define lo que debe entenderse como Caja de Ahorros, es el fundamento de su existencia; actualmente se nutre de los excedentes que no deben ser aplicados a reservas, y el control lo ejercen los órganos rectores de las Cajas, aunque las Administraciones también tienen competencia.

La estructura organizativa de las Cajas se encuentra en la LORCA, cuya principal finalidad fue adecuar el régimen de las Cajas de Ahorros a los principios democráticos; esta norma también introdujo la preponderancia del sector público, la incorporación de un representante de las Comunidades Autónomas a la Comisión de Control y la desaparición de los representantes directos de las instituciones.

La crítica que lleva a cabo la autora sobre el excesivo intervencionismo de los poderes públicos toma como modelo la Ley de Cajas de Ahorros de Andalucía. El control de las Cajas por parte del sector público puede llevar a calificar a estas instituciones como empresas públicas y sometidas al Derecho público, como consecuencia de la Directiva 2000/52/CE; a la misma conclusión se llegaría a través del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El último Capítulo se titula *Derecho Comunitario y Derecho Comparado en el sector de las Cajas de Ahorros*. En primer lugar, se analiza la evolución del Derecho comunitario en aquellas materias que afectan a las Cajas de Ahorros. En el Tratado de Roma ya se intuía un «mercado único bancario», a través de la libertad de establecimiento, prestación de servicios y circulación de capitales.

La Segunda Directiva de Coordinación Bancaria 89/646/CEE recoge que la licencia otorgada para abrir una Caja de Ahorros en uno de los Estados miembros tendría validez en todo el territorio de la Comunidad; pero sólo las actividades que se enumeran en la Directiva tendrían «reconocimiento mutuo», quedando las restantes fijadas por el país en el que se sitúe el domicilio social. Lo que se interpreta como un intento indirecto de forzar la existencia de legislaciones similares en los países miembros.

La Directiva 2000/12/CEE supone la unificación de todas las normas sobre entidades de crédito; por tanto, sólo queda esperar, como refleja la autora, que los legisladores nacionales transpongan y desarrollen su contenido.

Un último punto destacable dentro de la legislación comunitaria sería la regulación de la defensa de la competencia, y cuyo fin último es la desaparición de todos aquellos obstáculos que dificultan el comercio en la Comunidad. Tema éste que muy certeramente consideramos incluido en esta obra, ya que la intervención de las Administraciones Públicas es una rémora siempre sufrida por las Cajas de Ahorros; a pesar de que éstas gozan de un reconocido estatus de empresario.

Un segundo bloque perfectamente diferenciado dentro de este último Capítulo lo componen las referencias a las Cajas de Ahorros de otros países europeos. En Italia se ha evolucionado hacia la configuración como Sociedades Anónimas de las Cajas de Ahorros, mientras que en Francia se ha optado por la forma jurídica de cooperativa.

En el caso alemán, nos encontramos con importantes similitudes que lo aproximan al español; especialmente significativa es la regionalización a la que están sometidas las Cajas en ambos países (Länder-Comunidades Autónomas). Es importante destacar que no sólo en nuestro país los entes regionales pretenden controlar a las Cajas, sino que también fuera de nuestras fronteras existe la misma intención; con lo que se demuestra la eficacia de las Cajas de Ahorros, que se convierten en una pieza muy tentadora.

La lectura de esta obra nos acerca a una figura a la vez cotidiana y desconocida, como son las Cajas de Ahorros. Un análisis tan exhaustivo de su evolución y su régimen jurídico, tanto a nivel nacional como comunitario, se hace actualmente indispensable para entender el porqué de que los Bancos hayan «copiado» su función benéfica creando fundaciones, y los poderes públicos pretenden apoderarse de ellas como si fueran una más de sus partidas presupuestarias. El carácter intemporal de esta obra se combina con la actualidad de la futura reforma que van a sufrir algunos aspectos de las Cajas, y las noticias que a diario aparecen sobre la gestión de estas entidades. La autora ha sabido adelantarse en el tiempo al prever los fallos y las lagunas de los que adolecía la legislación sobre la materia.

M.^a Remedios ZAMORA ROSELLÓ

BIRKINSHAW, Patrick: *European Public Law*, Ed. Butterworths-LexisNexis, Londres-Edimburgo, 2003, 637 págs.

El Catedrático de Derecho Público Patrick BIRKINSHAW, Decano de la Facul-

tad de Derecho, Director del Instituto de Derecho Público Europeo de la Universidad de Hull (Reino Unido) y editor de la revista jurídica «European Public Law» (Kluwer), comienza este excelente Tratado advirtiendo al lector que no se encuentra ante un libro de Derecho comparado sobre los diversos sistemas nacionales de Derecho público en Europa, sino ante un estudio del impacto que el pensamiento y la práctica jurídica europeos están teniendo sobre el Derecho público inglés, su concepción y su práctica, y sobre el pujante Derecho público europeo. En esta obra vamos a encontrar, de hecho, uno de los análisis más profundos y exhaustivos de los llevados a cabo hasta el momento en torno a la influencia del Derecho público europeo en este sistema de *Common Law*, así como una magnífica contribución general al estudio del Derecho de la Unión Europea y del Convenio Europeo de Derechos Humanos como catalizadores del nuevo Derecho público europeo.

A partir de finales de los años setenta, prestigiosos autores —entre los que se puede citar a CAPELLETI, DAVID, GORLA, MITCHELL o RIVERO— comenzaron a interesarse por los signos de lo que podía ser el renacimiento de un *ius commune europaeum*, esta vez de corte público. En la década de los noventa, el estudio del fenómeno de interrelación y mutua influencia entre las normas originadas en las estructuras europeas de cooperación (Consejo Europeo) y de integración (Unión Europea), por una parte, y los Derechos nacionales, por otra, y el *Derecho común europeo* de corte público que emerge a raíz de dichos fenómenos, va a recibir un nuevo impulso de la mano de eminentes administrativistas o iuspublicistas como BELL, SCHWARZE, SNYDER, TRIDIMAS y, entre nosotros, Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Ricardo ALONSO GARCÍA, por citar algunos. El actual estado del proceso de integración, que avanza hacia la adopción de una Constitución para Europa, es sólo una de las pruebas más recientes de la necesidad y trascendencia de estos trabajos. Es más, tal y como afirma tajantemente el Profesor P. BIRKINSHAW en su libro, el Derecho público nacional (y en especial el